

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO:

DEMANDANTE: D/D^a

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D^a

DEMANDADO/S: DIPUTACION DE ALICANTE "AREA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS"

SANCIÓN

SENTENCIA Nº

En la Ciudad de ALICANTE, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº seguido a instancia de D/D^a , representado/a por el/la Procurador D. , contra el/la DIPUTACION DE ALICANTE "AREA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS", frente a la resolución de fecha

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la DIPUTACION DE ALICANTE "AREA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS", frente a la resolución de fecha por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución que impuso al recurrente una sanción de por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 41.3 a) de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha [redacted] que desestima el recurso de reposición frente a la resolución que impuso el recurrente una sanción de [redacted] por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 41.3 a) de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, consistente en "realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección cuando no puedan ser objeto de autorización".

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Ausencia de toda referencia a la culpabilidad en la resolución recurrida.

En materia sancionadora rigen, con matices, los principios que informan el derecho penal. Entre dichos principios se encuentran los de legalidad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Asimismo, la infracción consta de elementos objetivos y subjetivos. El elemento subjetivo de la infracción que se comete se concreta en la nota de la culpabilidad, siendo preciso que las infracciones sean cometidas a título de dolo o culpa.

La resolución sancionadora no es que no motive adecuadamente el elemento subjetivo de la infracción cometida, sino que no contiene ninguna referencia a la culpabilidad, habiéndose impuesto una sanción por el resultado que deriva de la calificar una conducta como típica y antijurídica.

La ausencia de toda referencia a la culpabilidad conlleva la estimación del recurso, sin ser preciso analizar el resto de las cuestiones que plantea el demandante.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de 500 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2.- Condenar en costas a la Administración.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

